

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

6292-D-13
OD 1432

Buenos Aires, 16 DIC 2014

Señor Presidente del H. Senado.

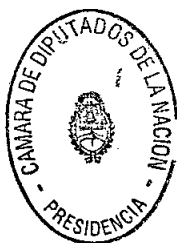
Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Las empresas de transporte público interjurisdiccional terrestre de larga distancia; aéreo de cabotaje; lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional; y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia, deberán exigir la presentación de la debida autorización otorgada por uno o ambos progenitores, sus representantes legales o responsables según corresponda, para el embarque de personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas.

Art. 2º – *Excepciones*. Quedan exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el artículo 1º:

- a) Las empresas de transporte público automotor cuando realicen servicios de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional según lo establecido en los artículos 2º y 3º del decreto 656 de 1994;
- b) Las empresas de transporte por agua que presten servicios lacustres, fluviales o marítimos entre puertos de municipios limítrofes entre sí;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

6292-D-13

OD 1432

2/.

- c) Las empresas de transporte ferroviario que realicen los servicios en la red ferroviaria metropolitana, según lo descrito en el decreto 502 de 1991.

La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones específicas de acuerdo a criterios funcionales inherentes al uso cotidiano de cada tipo de transporte.

Art. 3° – La autorización deberá contener la indicación expresa de que el autorizante es uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de la persona menor de edad, de acuerdo a la documentación fehaciente que se tuvo a la vista, y será otorgada ante los siguientes funcionarios, de manera indistinta:

- a) Escribano, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción en la que se encuentra matriculado;
- b) Autoridad judicial competente u organismos administrativos de protección de derechos establecidos en la ley 26.061;
- c) Autoridad competente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- d) Funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que especialmente resulten habilitados al efecto. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte aéreo, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta;
- e) Funcionarios de la Prefectura Naval Argentina que especialmente resulten habilitados al efecto, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), apartado 11 del artículo 5° de la ley 18.398. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

6292-D-13
OD 1432
3/.

por agua, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta;

- f) Funcionarios de la Gendarmería Nacional que especialmente resulten habilitados al efecto, de acuerdo a las funciones conferidas por el inciso k) del artículo 3° de la ley 19.349. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte automotor y ferroviario, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta.

De acuerdo con la voluntad de uno o ambos progenitores, sus representantes legales o responsables de la persona menor, la autorización podrá ser amplia para viajar dentro del país hasta que alcance la mayoría de edad o restringida a un determinado período de tiempo y/o destino del viaje, consignando los datos personales del acompañante responsable que viaja con la persona menor de edad, si corresponde.

Art. 4° – Incorpórase a las leyes 26.102; 18.398 y 19.349 los siguientes textos:

- a) Como inciso 11 del artículo 21 de la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102, el siguiente:

11. Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.

- b) Como apartado 11 del inciso c), del artículo 5° de la ley 18.398, de la Prefectura Naval Argentina, el siguiente:



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

6292-D-13

OD 1432

4/.

11. Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.

c) Como inciso k), del artículo 3° de la ley 19.349, de la Gendarmería Nacional, el siguiente:

k) Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.

Art. 5° – Facúltese a la autoridad de aplicación para ampliar las autoridades competentes ante quienes otorgar la autorización.

Art. 6° – La falta de cumplimiento de la obligación establecida en la presente ley dará lugar a la aplicación de la multa más alta que corresponda según el caso, sin detrimento de otras sanciones previstas que la autoridad de aplicación considere pertinentes:

a) Para el transporte terrestre automotor se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 3° y en el capítulo V, de la sección II del anexo- Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el decreto 253 de 1995, modificado por el decreto 1.395 de 1998;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

6292-D-13

OD 1432

5/.

- b) Para el transporte terrestre ferroviario se aplicarán, según corresponda, las sanciones previstas en los artículos 92 y 93 del capítulo II, título V de la ley 2.873 y sus modificatorias y las multas establecidas en los acuerdos de operación de los servicios ferroviarios correspondientes;
- c) Para el transporte aéreo se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 208 del título XIII- Faltas y delitos del Código Aeronáutico;
- d) Para el transporte por agua se aplicarán las sanciones previstas en artículo 205.9911 y artículo 205.9912, de la sección 99, del capítulo V - Del despacho de buques y embarco y desembarco de tripulantes - Del título II del decreto 4.516 de 1973 y sus modificatorias.

Art. 7º – En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el embarque, hubiera sospechas fundadas respecto de la autenticidad de la autorización deberá darse inmediata intervención a las autoridades competentes que correspondan en los términos de la ley 26.061.

Art. 8º – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]